

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE MARZO DE 1926.

NUM. 10.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 48

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 12 del Decreto número 76, expedido el 17 de noviembre de 1922, en los términos siguientes: El Ejecutivo destinará el producto de la venta de los lotes de los terrenos de la ex-hacienda del "Cuervito" y del ex-panteón de San Rafael, al fondo que para sus atenciones, forme la Junta de Beneficencia Pública.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—Diputado Presidente, *José Rivera*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca del Soto, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

El C. Gobernador ha dictado hoy un acuerdo que dice lo siguiente:

Teniendo en consideración que los señores General Amado Azuara, Licenciado Francisco Gil, Licenciado Carlos S. Mejorada, Licenciado César Becerra, Doctor Guillermo Espínola, Francisco Dupont, Domingo de G. Ramírez, General Jesús Azuara, Amado Hernández (jr.), Leonardo I. Mer

cado, Tomás Monterrubio, Consuelo L. de Monterrubio, Emiliano Luna, Ingeniero Andrés M. Corral, Aurelio H. Silva, Rebeca A. de Azuara, Gabriel Carrero, Licenciado Rodolfo Asiain, Ingeniero Juan Martínez y Guadalupe Mellado, compraron cada quien por almoneda en la Administración de Rentas de este Distrito un lote del fraccionamiento que se hizo en la ex-Hacienda El Cuervito y ex-Panteón de San Rafael de este mismo Distrito, conforme a la planificación general que obra en la Sección de Catastro de la Secretaría General de este Gobierno y como no sólo han dejado de cubrir cuatro abonos mensuales consecutivos a cuenta del precio en que obtuvieron, sino que ha transcurrido más de un año que no hacen ninguna exhibición, habiendo dejado de pagar hasta la fecha el completo del importe de sus predios, en uso de las facultades que el Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 8º del Decreto 76 promulgado el 17 de noviembre de 1922, bajo cuyos preceptos crearon sus propiedades, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero: Para todos los casos señalados se declara la caducidad de los derechos que la mencionada ley concedió a los compradores sobre sus lotes respectivos.

Segundo: Se concede un plazo que terminará el 16 del actual para que los interesados prueben la causa justificada que hubo para que no hicieran los pagos, pero en la inteligencia de que al mismo tiempo que produzcan sus alegatos probatorios, cubrirán desde luego lo que resulten adeudando.

Tercero: Si las pruebas aducidas son calificadas por el Ejecutivo del Estado como buenas quedan de plano restituidos sus derechos de propiedad y posesión del interesado.

Cuarto: En caso de que no se produzca ninguna prueba para justificar la falta de pago, el 17 del presente el C. Administrador de Rentas de este Distrito tomará posesión de los lotes vacantes y dará aviso al Gobierno para mandar hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Público.

Quinto: Respecto al reintegro de las mensualidades que hubiere cubierto cada uno y sobre las construcciones o mejoras hechas en cada propiedad, se registrará el procedimiento conforme a la ley.

Sexto: Comuníquese y publíquese en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos de notificación en forma".

Y por disposición del mismo funcionario, lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, marzo 4 de 1926.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

PODER JUDICIAL

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—2ª Sala.

Presidente
Magistrato
Magistrato
Secretario

Lic. Melesio Parra.
Lic. Manuel Flores González.
Lic. Manuel Aguilar Ruiz.
Lic. Marcial Escudero.

Ponente: *Lic. Parra.*

Gómez Dolores y Camila contra Gómez Trinidad y Parra Arcadia.

Juicios acumulados ordinario civil y verbal.

Ejecutoria de casación.

SUMARIO.

ILEGAL INTERPOSICION.—Debe resolverse previamente sobre ella, pues no basta que se llenen los requisitos de tiempo y forma, sino que, además, sea legal su procedencia.

HECHO VIOLATORIO:—Debe designarse con precisión, ser cierto y estar comprobado por las actuaciones judiciales. No se reputa en consecuencia, preciso cuando no se cita la proposición resolutive que infiere el agravio, haciendo inepta la queja la circunstancia de referirse a los considerandos que contienen la tesis que se impugna, y con mayor razón si el recurso se contrae, en uno de sus puntos, a los resultados que no son otra cosa que la narración cronológica de los hechos que constan de autos, sin relación íntima con la parte resolutive, y cuando ésta y la queja contienen varios puntos, el recurso debe referirse separadamente a cada uno de ellos.

LEY VIOLADA—Debe citarse con exactitud. No se cita con precisión por el hecho de fundarse el recurso en enumerar disposiciones legales, cuando por la forma global que emplea el recurrente, no se refiere a determinada proposición resolutive, ni precisa el hecho violatorio, pues en este caso falta la cita exacta de la ley o leyes vulneradas, el concepto en que lo han sido y la íntima relación que debe existir entre estos elementos.

SUPUESTO—Se incurre en este vicio, fundando el recurso de no haber estimado el fallo algún medio probatorio que, el recurrente consideró de influencia para comprobar un hecho, cuando no debió hacerlo por haber declarado improcedente la excepción que con él quiso probarse y por no haber tenido en cuenta, resueltas las principales, las acciones subsidiarias puestas en juego juntamente con aquellas.

CONCEPTO DE LA CASACION.—Debe invocarse el que sea oportuno. Si no concurre esta circunstancia, hay que estimar improcedente el recurso aun cuando haya sido oportunamente interpuesto, sobre todo, si la comparecencia o escrito de introducción, no se observan todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, doce de febrero de mil novecientos veintiséis.

VISTOS en casación los autos de los juicios acumulados ordinario civil y verbal, promovidos, el primero por las señoras Dolores Gómez y Camila de igual apellido, contra Trinidad Gómez y Arcadia Parra, sobre reivindicación de la casa, hoy, número veintinueve de la segunda calle de Abasco de esta ciudad y marcada anteriormente con el número catorce O. y el segundo por la última contra la primera y segunda de las señoras citadas, también sobre reivindicación de parte de la misma finca urbana; siendo todos vecinos de esta Capital, las sentencias de primera y segunda instan-

cia, y cuando más consta de autos, se tuvo presente y vino, y

Resultando Primero: Que Dolores y Camila Gómez presentaron al Juzgado de lo Civil de esta Capital, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos diecinueve, un escrito desordenado, confuso y contradictorio que dice: "Juez de lo Civil.—Dolores y Camila Gómez, ante Ud. atentamente exponemos: que demandamos en juicio ordinario civil a las señoras Trinidad Gómez y Arcadia Parra, partiendo de los siguientes: HECHOS. I.—La escritura que presentamos acredita la compra que el señor nuestro padre hizo de un terreno ubicado en el barrio de la Granada de esta Ciudad, el año de mil ochocientos cincuenta y tres, en cuyo terreno, se fabricó la casa número catorce (14) de la segunda de Abasco y en la que nacieron casi todos nuestros hermanos. II.—Habiéndose muerto muchos miembros de la familia, desde hace más de treinta años (30) hemos vivido sin interrupción en esta casa en compañía de María Trinidad Gómez, que es nuestra hermana, y lo hemos dicho en calidad de copropietarias percibiendo, en proporción, las rentas y haciendo en común los gastos y el efecto adjunto el recibo del número que por disposición municipal, se puso últimamente y el que está a nombre de Camila Gómez y hemos ejercitado en mancomun toda clase de acciones y de derecho sobre la misma finca. III.—Trinidad oyendo consejos insanos, se hizo entender a su favor una escritura del todo falsa; pero a pesar de esto, ella siempre nos ha reconocido como condueñas sin interrupción hemos cobrado las rentas que nos corresponde y esto lo hemos hecho hasta en la semana próxima pasada; y, tanto ella como nosotras hemos habitado una vivienda de la misma casa. IV.—De manera inesperada Trinidad dejó de asistir a la casa y se ocultaba de nuestra vista, sabiendo nosotras en seguida que había vendido la casa y al efecto recibimos un papel firmado por Arcadia Parra, que original adjuntamos, en el que nos pedía la desocupación de la parte que ocupábamos de la casa y hasta nos pone el plazo de quince días. V.—Esto nos obligó a inquirir la verdad y a pesar de que Trinidad se esquivaba de nosotras, llegó a ofrecernos por conducto del señor Licenciado Leonides Baranco Pardo, la cantidad de trescientos treinta pesos a cada una de nosotras, diciendo que la había vendido en mil pesos (\$1000.00) lo obstante de que vale mucho más y sin que para nada hubiese contado con nuestras voluntades. VI.—El hecho de haber ejercitado nosotras actos de dominio durante más de los veinte años que la ley previene para la prescripción de las acciones de esta clase, nos dá pleno derecho para proceder en la forma que lo hacemos contra cualquier persona que intente el perturbar al goce pacífico de nuestra propiedad, ejercitando acción real contra ella; y como Trinidad Gómez sin derecho vendió nuestra parte a Arcadia Parra, con las dos enderezamos nuestra acción pidiendo la reivindicación de la propiedad en virtud de los derechos adquiridos por nosotras por prescripción, y subsidiariamente, por nulidad de la escritura que Trinidad se hizo extender a su favor por ser falsa y no haber prescrito la acción de sus partes y por nulidad de la que ella extendió a favor de Arcadia Parra, por ser Trinidad incapaz de vender lo que a nosotras nos corresponde, sin nuestra amplia autorización; y también subsidiariamente, por lesión, porque el inmueble vale mucho más, no solo de los cuatrocientos pesos en que tiró la escritura a favor de la Parra, sino mayor de los mil pesos que Trinidad indebidamente pretende repartir entre ella y nosotras y en todo caso el pago de gastos, costas, daños y perjuicios, ejercitando las dos últimas acciones en calidad de terceras perjudicadas. VII.—Como en los hechos que acabamos de relatar hay, no uno sino muchos delitos, que perseguir y por haber intervenido muchas personas que conforme a la ley civil no pueden mencionarse en este juicio, nos reservamos de manera especialísima, terminante y absoluta nuestros derechos en materia penal para ejercitarlos en contra de nuestras demandadas y en contra de las demás personas que han intervenido, sea cual fuere el grado del delito intencional, con que cada una oparezca complacida, y si no procedemos desde luego criminalmente, es por acumular datos que hagan eficaz e infalible el procedimiento. DERECHO.—Aducimos los siguientes principios legales: Del Código Civil los Artículos 695, 696 y correlativos

que se refieren a la inviolabilidad de la propiedad. A los 1019, 1020 primera parte 1032, 1038, 1039, 1041, 1043, 1044, 1045, y similares que dan las reglas para la prescripción y que deben aplicarse al caso por haber poseído de buena fé, por más de treinta años, con justo título, continua, pacífica y en mancomún con nuestra hermana Trinidad Gómez. B. Los 1226 y 1227 que declara condición indispensable para la validez de los contratos cuando falta capacidad para contratar y cuando el objeto materia del contrato no es lícito, y no es lícito vender lo que no pertenece a quien vende ni simular escrituras y cuando falta el mutuo consentimiento de los que deben cumplir la obligación y a nosotras no se nos ha tomado parecer para la venta de la casa y no obstante nos exigen la entrega. C. En 1631 por no haber cesado la incapacidad de Trinidad para vender. D. Los 1636 y siguientes por la misma incapacidad de Trinidad y por la simulación de la escritura. E. Los 1602, 1504 y correlativos, por que la casa vale más de mil pesos y se asentó en la escritura que se había vendido en solo cuatrocientos pesos [\$ 400 00] y a nosotras nos ofrecen trescientos pesos a cada uno [\$ 300 00] lo que hace presumir que se vendió en mil y por consiguiente hay lesión; y actual la circunstancia de que las partes reunidas de nosotras dos es mucho más de mil pesos por ser nuestras dos terceras partes de la casa. A Ud. respetuosamente suplicamos: que tenga por entablada la demanda en juicio ordinario civil por Camila y Dolores Gómez en contra de María Trinidad Gómez y Arcadia Parra, por reivindicación de la propiedad de la casa número catorce (14) de la segunda de Abasolo y, subsidiariamente, la nulidad de la compra-venta de la misma casa hecha por Trinidad Gómez, a favor de Arcadia Parra, en nuestra calidad de terceras perjudicadas, y, también subsidiariamente, por rescisión del mismo contrato de compra-venta de la propia casa por haber lesión y siempre obrando nosotras como terceras perjudicadas, más pago de gastos, costas, daños y perjuicios; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles, se tenga como representante común en este juicio y por nuestra parte a Camila Gómez; que se corra el traslado de ley a Arcadia Parra, en la casa número diez (10) hoy (15) de la calle de Molino del Rey; y por ignorar el domicilio de nuestra hermana Trinidad Gómez, que se le corra el propio traslado por medio de la prensa; que se arranguen las cosas conforme a derecho, que se tenga por domicilio por nuestra parte la casa número uno (1) o cincuenta y cinco de la nueva nomenclatura (55) 54 de Hidalgo, donde está el despacho de nuestro patrono Arnulfo Osorio; y que en definitiva se condene a las demandadas de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda con todas sus consecuencias legales. — Por la línea, agosto veintidos de mil novecientos diecinueve. — Por no saber firmar Dolores Gómez, lo hace a su ruego y en cargo. — A. Osorio. — Camila Gómez. — Rúbrica.

Resultando Segundo: — Que por auto de diez y ocho de Septiembre siguiente y con fundamento en los artículos 82, 901 y 321 del Código de Procedimientos Civiles y Decreto número 104 de diez y nueve de abril de mil novecientos diez y ocho, se mandó tener como representante común de las demandantes a la señorita Camila Gómez, correr traslado a las demandadas señoras Arcadia Parra y Trinidad Gómez notificándosele a ésta el emplazamiento por medio de publicaciones, por seis veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y "El Universal" de México, a fin de que contestara la demanda en el término de nueve días y quince más a contar de la última publicación, y previniéndose a la señora Parra, que no se ausentara de esta Ciudad sin dejar apoderado instruido y expensado; notificación de arraigo que no pudo hacerse a la señora Gómez en virtud de ignorarse su domicilio; que no habiéndose podido hacer a la señora Parra la notificación por error en el domicilio designado, se rectificó éste y se señaló como el de la señora Gómez la casa cuya reivindicación se demanda, y por auto de primero de octubre del año expresado, se mandaron hacer las notificaciones pendientes en los lugares señalados, efectuándolo el Actuario el día siete del mismo mes de octubre; que una de las demandadas señorita Trinidad Gómez, interpuso, respecto del auto por el que se le mandó correr traslado de la demanda, el recurso de alzada que le fué

admitido en ambos efectos, por auto de once del mes citado, habiéndosele dado por desistida de este recurso por decreto de veintisiete de noviembre siguiente, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, a la cual le tocó conocer de la apelación; que del derivamiento que se hace mérito, la señorita Camila Gómez, en su carácter de representante común de las demandantes le acció a las demandadas, a virtud del tiempo transcurrido, por no haber evacuado el traslado, la correspondiente rebeldía, y después de varias promociones hechas en este sentido, se dió por contestada la demanda en rebeldía y en sentido negativo de las señoritas Trinidad Gómez y Arcadia Parra, y se mandó abrir el juicio a prueba por todo el término de la ley, en cuyo término probatorio, las demandantes promovieron y fueron recibidos los siguientes elementos de comprobación judicial: I.—La documenta que hicieron consistir en las constancias de autos, documentos presentados con el libelo de demanda, certificación de varias constancias de los autos relativas al juicio verbal seguido por Arcadia Parra contra las señoritas Gómez y un oficio de la Oficina del Catastro, informando acerca del valor oficial que tiene la casa materia de la controversia. II.—La pericial que solo versó sobre el valor de la finca cuya reivindicación es materia del juicio, justipreciada por el Ingeniero Manuel Ortiz Cisneros cuyo perito le asignó como tal, la suma de tres mil seiscientos tres pesos ochenta centavos, y III.—La testimonia en que para constituir la depusieron María Medrano, Luis Ríos y Victoria García, acerca de los derechos que pudiera tener las demandantes sobre la finca disputada, por razón de ser herederas del señor Mariano Gómez, y la posesión que de la misma han tenido; y por su parte la demandada solo produjo la documental consistente en determinadas piezas de los autos del juicio verbal que les tiene promovido a las señoritas Camila y Dolores Gómez, sobre reivindicación de parte de la misma finca y servidumbre de paso, constituido en aquella casa.

Resultando Tercero: Que correspondiendo con este período del juicio ordinario reivindicatorio, el señor Enrique Rivera, en su carácter de mandatario de la señora doña Arcadia Parra, promovió ante el mismo Juzgado de lo Civil, demanda en juicio verbal, sobre reivindicación de una parte de la casa en disputa, contra Dolores y Camila Gómez, y designada ésta representante común, contestó la demanda negándola y oponiendo las excepciones de falta de capacidad de Trinidad Gómez para vender la casa a la actora, prescripción y nulidad de la escritura en que se consiguió el contrato traslativo de dominio, y en este juicio, ambas partes rindieron las pruebas que juzgaron adecuadas a sus propósitos, y guardando aquél tal estado, la señorita Camila Gómez, promovió incidente de acumulación de uno y otro por lo que previos los trámites establecidos por la ley para los de su naturaleza, se decretó acumulación, por resolución de once de mayo de mil novecientos veintitres, siguiendo ambos su curso ordinario hasta pronunciarse sentencia definitiva con fecha veintuno de julio del año últimamente citado, bajo las proposiciones siguientes: Primero.—La señora Arcadia Parra, ha acreditado ser propietaria de la casa número veintinueve de la segunda calle de Abasolo de esta Ciudad, con las colindancias y superficies expresadas en el título respectivo. Segundo.—La señora Arcadia Parra, no ha comprobado la acción que dedujo de servidumbre de paso, contra las señoritas Dolores y Camila Gómez. Tercero.—Las señoritas Dolores y Camila Gómez, no probaron la acción que dedujeron de reivindicación de la casa número veintinueve de la segunda calle de Abasolo de esta Ciudad, ni las de rescisión y nulidad del contrato de compra-venta de la casa citada, otorgada por la señorita Trinidad Gómez a favor de la señora Arcadia Parra. Cuarto.—Es improcedente la excepción de prescripción de la casa número veintinueve de la segunda calle de Abasolo de esta Ciudad, propuesta por las señoritas Dolores y Camila Gómez en el juicio que sobre reivindicación de dicho inmueble les promovió la señora Arcadia Parra. Quinto.—Como consecuencia debe restituirse a la señora Arcadia Parra en la propiedad del inmueble a que esta sentencia se refiere, la casa número veintinueve de la segunda calle de Abasolo de esta Ciudad, y se señala a las señoritas Dolores y Camila Gómez el término de diez días para verificarlo, apercibidas de lanzamien-

to a un costo si no lo verifican. Sexto.—Se abuelve a la señora Arcadia Parra de las demandas que le hicieron las señoritas Dolores y Camila Gómez en este juicio. Séptimo.—No se hace especial condonación en costas. Así en definitiva lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado Carlos Hernández Romero, Juez de lo Civil del Distrito, hasta hoy veintiséis de octubre siguiente que se ministraron los timbres correspondientes.”—de cuyo fallo apeló la señorita Camila Gómez admitiéndole el recurso en ambos efectos y tocándola conocer de la alzada a la Primera Sala de éste Tribunal.

Resulta lo Cuarto.—Que remitidos los autos al Superior y mejorando oportunamente el recurso por la apelante, se substanció la segunda instancia, por todos los trámites que para ella tiene establecida la ley de enjuiciamiento civil, debiendo hacerse notar que en la substanciación de aquella surgieron dos incidentes: uno relativo a la admisión del señor Manuel Parra, como apoderado de la señora Arcadia Parra cuya personalidad intentó comprobar por medio de un poder privado, y el otro referente a la forma en que debía substanciar la segunda instancia, esto es, si por escrito o verbalmente, en el concepto de que el primero, después de haber tenido la sala por apersonado al señor Manuel Parra, con carta-poder de la señora Parra, revocó el decreto por el que tal cosa mandaba y dispuso que no se le tendría en lo sucesivo como tal apoderado mientras no justificara su personalidad de acuerdo con la ley, en virtud de que representaban los juicios acumulados un interés mayor de mil pesos, y el segundo lo resolvió en el sentido de que se siguiera el recurso de alzada verbalmente, en atención a que por resolución acumulativa, de once de mayo de mil novecientos veintitrés, dispuso el Juez a que, en contravención a lo mandado por el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles que el juicio reivindicatorio escrito, que era el más antiguo, se acumulara al verbal que fué muy posterior debiendo por consiguiente, seguirse el procedimiento establecido por el artículo 1097 del Código de Procedimientos Civiles. Efectivamente, la segunda instancia se substanció bajo el imperio del decreto tribunalicio de once de agosto del año último, hasta declarar la Sala “Vistos” los autos y pronunciar, con fecha veintitrés de junio próximo pasado su fallo, cuyos puntos resolutive son: “Primero.—Es de confirmarse y se confirma la sentencia dictada el veintinueve de julio de mil novecientos veintitrés por el Juez de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial, en los juicios acumulados ordinario civil y verbal promovido el primero por Dolores y Camila Gómez contra Trinidad Gómez y Arcadia Parra, sobre reivindicación de la casa número catorce antes y hoy veintinueve de la segunda calle de Abasco de esta Ciudad, y el verbal promovido por Arcadia Parra contra Dolores y Camila Gómez, sobre la reivindicación de una parte de la misma casa marcada antes con el número catorce y hoy con el veintinueve de la segunda calle de Abasco de esta capital. Segundo.—Se condena a Dolores y Camila Gómez al pago de las costas de ambas instancias previa regulación conforme a derecho. Tercero.—Notifíquese y librese la ejecutoria respectiva....”

Resultando Quinto. Que de esta sentencia, la señorita Camila Gómez, representante común de las demandantes, interpuso el recurso de casación en la larga y nada precisa comparecencia de treinta de julio retropróximo, recurso que le fué admitido por haber sido interpuesto con oportunidad y continuado por la recurrente ante esta Sala, a la cual fueron turnados los autos, quedando aquella definitivamente integrada, después de excusarse varios de los Ciudadanos Magistrados que la formaron, y substanciándose la casación en la forma prevenida por la ley, se celebró la vista, sin asistencia de las partes, quienes presentaron apuntes, dándoles lectura la Secretaría, que así mismo hizo la relación de los autos, y el Presidente de la Sala la declaración de “Vistos”; por decreto de contro del actual se mandó citar para sentencia.

Considerando Primero. Que el presente recurso de casación ha sido interpuesto precisamente en cuanto al fondo del negocio y dentro de término, afectando la forma de comparecencia, por haber declarado la H. Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, por resolución de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro, que era la

forma verbal la que correspondía al procedimiento que debiera imprimirse a la segunda instancia, debido a la errónea confusión en que incurrió el Juez a que al mandar acumular en el incidente respectivo, el juicio más antiguo al más moderno, contra la expresa y terminante disposición del artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles, y enderezado contra sentencia definitiva que debe causar ejecutoria por el hecho de no admitir ya otra instancia, dada la naturaleza de las acciones deducidas en los juicios acumulados.

(Continuará)

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la Ranchería de CHAPULACO, Municipalidad de Chapantongo, ex-Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 19 de septiembre de 1918, los vecinos del expresado lugar solicitaron por medio de su representante debidamente acreditado, ante el C. Gobernador del Estado, se les dotara de tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo.—Que la solicitud se turnó para su tramitación a la Comisión Local Agraria, quien de acuerdo con dicha ley y demás disposiciones relativas, procedió a recabar los datos requeridos por el procedimiento y de éstos aparece: que en la División Territorial formada con motivo del censo de 1921, el poblado peticionario tiene la categoría política de Ranchería, según oficio del Ejecutivo Local número 7424 de 26 de diciembre de 1923, y 181 habitantes de los cuales 68 tienen derecho al beneficio de la ley: que la ranchería está situada a los 9° 23' 38" longitud W. M. de M., 20° 16' 15" latitud N. y a 2,250 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado; y los terrenos que pertenecen al poblado, comprenden 217 Hs. distribuidas como sigue: 8 Hs. ocupadas por la zona urbanizada, 130 Hs. 50 As. son cerriles pastales y 78 Hs. 50 As. de labor de temporal, en que se cultiva principalmente maíz y frijol, con rendimiento de 25 y 6 por uno respectivamente; que la ranchería colinda al N. con terrenos montuosos e inútiles para el cultivo de la hacienda de El Astillero; al E. con un predio de la propiedad del señor Pascual Rubio y con la hacienda de El Suz; al S. con ejido del pueblo de Tlaxiñolpan de Zaragoza, y al W. con la hacienda de San José el Marquez; y dista 14 kilómetros de Chapantongo, 32 de Huichapan y 28 de Nopala, lugares a que está comunicada por caminos de herradura; que la estación más próxima es la de Zayula, sobre la vía del F. C. N. México-Laredo, a 14 kilómetros de distancia; a la que se comunica también por camino de herradura; que los vecinos se ven obligados a trabajar como peones en las fincas comarcanas por \$0.50 a \$0.75 diarios, o a trasladarse por temporadas a lugares más lejanos, por falta de tierras de cultivo; y por último, que las fincas inmediatas son: San José el Marquez, del señor José E.

candón, con superficie de 11,053 Hs. 77 As. disponibles y que han contribuido para los ejidos de Tlaunilolpan de Zaragoza y San Sebastián de Juárez, perteneciente éste último al Estado de México; y la cual finca tiene a inmediaciones de la rancharía tierras de labor, de temporal de mediana clase y tierras laborables en los potreros de La Esperanza, Casa Blanca y Peña Colorada. El Astillero, propiedad del señor Maximino Verduzco extensa en 12,263 Hs. 72 As. y separada de la rancharía por una barranca, conteniendo en las inmediaciones del poblado tierras cerriles peñascosas, montuosas e inútiles para el cultivo y las tierras de labor que también posee esta finca, distan de la rancharía 5 kilómetros aproximadamente. El Sauz, que pertenece al señor Carlos Tavera, con superficie disponible de 856 Hs. 88 As. y que ha sido afectada con los ejidos del pueblo de Tlaunilolpan de Zaragoza y cuyas tierras son en lo general y en las inmediaciones de la rancharía, cerriles pastales, peñascosas con cortas porciones de terreno de labor temporal de ínfima clase; y que además, probablemente será afectada para las dotaciones de ejidos solicitadas por las rancharías de Bathi o Chalmita, Texthé, Dexá y Buenavista. Predio del señor Pascual Rubio, con extensión de 157 Hs. 37 As. de terreno pastal, montuoso y peñascoso en general, propio para agostadero.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria después de hacer las notificaciones y traslados de ley a los propietarios afectados, quienes presentaron las alegaciones de que después se tratará, con los elementos recabados el 8 de febrero de 1924, emitió su dictamen proponiendo dotar a Chapulaco con 376 Hs. de terrenos de temporal de segunda de la hacienda de San José El Marquez.

Sometido este dictamen a la aprobación del C. Gobernador del Estado, este funcionario con fecha 6 de marzo de 1924, dictó la resolución que en su parte resolutive es como sigue:

"Primero.—Se dota a la rancharía de Chapulaco, del Municipio de Chapantongo y Distrito de Huichapan con 747 en terreno 2º de temporal que se tomarán de la hacienda de San José El Marquez localizándose de acuerdo con el plano que aprueba la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional, proceda a otorgar la posesión provisional, dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cuarto.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final.

Esta resolución fué ejecutada el 11 de junio del año antes referido, fecha en que se dió la posesión provisional de la superficie dotada al poblado petionario.

Resultando Cuarto.—Que remitido el expediente para ser revisado a la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en el Estado de Hidalgo, en su informe reglamentario manifiesta, lo que sigue:

"Que aceptando los tipos de 8 Hs. en terreno de temporal y 16 Hs. en terreno cerril pastal, por individuo, las 78,50 Hs. de temporal que tiene la rancharía, bastan para satisfacer las necesidades de 9 individuos, y las 138,50 Hs. de cerril-pastal, cubren las necesidades de 8 individuos más, o sea un total de 17 individuos, por lo cual, deduciendo de los 68 empadronados a 2 Mauricio Zúñiga y Gregorio Reséndiz por tener más terreno del fijado en la asignación individual, quedan 49 individuos por considerar; que al dotar al pueblo de Santiago Loma hoy Tlaunilolpan de Zaragoza, se había tomado la mayor parte del terreno de labor que se había reservado a Chapulaco, por lo que, la dotación a esta rancharía debía calcularse a razón de 16 Hs. por individuo, lo que daba un total de 784 Hs. que deberían tomarse de las fincas "San José El Marquez", "El Astillero" y "El Sauz", por no constituir un obstáculo en contrario, las razones que se tuvieron en cuenta en la resolución del C. Gobernador; y que, de afectarse dichas fincas, las afectaciones debían ser proporcionalmente a las superficies de aquellas, esto es: 358,48,44 Hs. de "San José El Marquez"; 397,72,60 Hs. de "El Astillero" y 27,78,96 Hs. de "El Sauz".

Resultando Quinto.—Que varios vecinos de la rancharía de Chapulaco presentaron ante la Comisión Nacional Agraria, con fecha 22 de diciembre de 1925, un escrito que textualmente a la letra dice:

"Los que subscribimos originarios y vecinos de la rancharía de Chapulaco, Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, suplicamos atentamente a la Comisión Nacional Agraria se sirva tener en cuenta las razones que exponemos al hacer el estudio del expediente que pertenece a esta rancharía y que se encuentra en la Sala de Ponentes. De la hacienda de "El Sauz" no pedimos absolutamente nada por saber claramente que los vecinos de la Rancharía de Bathi o sea Chalmita, han pedido su ejido de esa finca que tiene una superficie de 969 Hs. 00 As. 12 Cs. (novecientas sesenta y nueve hectáreas, doce centiáreas y el número de vecinos a que asciende el censo que levantó el ingeniero mandado por la Comisión Local del Estado, llega aproximadamente a doscientos jefes de familia por lo que suponemos que ni con toda la finca se completa el número de hectáreas con que se dote a la expresada rancharía, conforme lo indica la Ley Agraria por su terreno de mala calidad y en su mayor parte cerril y peñascoso y de sembradura será mucho si le quedan 60 Hs. sesenta hectáreas por la fracción que se le dió en definitiva al pueblo de Santiago Loma o sea Tlaunilolpan. De la hacienda de "El Astillero" por lo consiguiente no pedimos nada por redundar en perjuicio nuestro como se verá en el plano, porque al pasar los linderos de esta rancharía para la finca mencionada, se encuentra inmediatamente terreno cubierto de peñascos, encinos y además de un matorral de una rama enredadora muy resistente que llamamos jihuete y que una sola mata de esta rama puede abarcar hasta doscientos metros y como es muy abundante en este lugar, prohíbe el nacimiento del pasto y para encontrar terreno laborable tendríamos que atravesar ese monte a una distancia de tres leguas, cosa que nos haría quedar aislados y con

peligro quizá de nuestras vidas y sin tener el tiempo suficiente para trabajar porque cuando mucho trabajaríamos cuatro horas diarias por el recorrido que tendríamos que hacer consuetudinariamente: el terreno a que venimos haciendo referencia queda del otro lado del cerro de "El Hualtepec" por no haber otro más próximo a nuestra rancharía. Otra de las razones por lo cual no deseamos nada de la mencionada hacienda, es el clima que es muy frío y con frecuencia hiela y de todos modos nuestro trabajo sería perdido y si acaso el dueño de la finca siembra maíz y frijol, lo hace por otros lugares cerca del Distrito de Huichapan y lo hace sembrando de riego y en el mes de marzo y no obstante de ésto todavía en el mes de mayo cuando tienen sus labores ya acabadas da escardar, se les hiela y tienen que cortar las hojas a las plantas para que vuelvan a subir. Como consta que tenemos posesión provisional en terrenos de la hacienda de "San José El Marquez" que todavía le queda una superficie de 14,191 Hs., 64 As., 65 Cs. catorce mil ciento noventa y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas y sesenta y cinco centiáreas pedimos que de esa finca se nos dote en terrenos de "Peña Colorada" y que sea lo doble por ser cerril y de labor poseemos hasta ahora 127 Hs. ciento veinte y siete hectáreas cultivadas de tierras ociosas y pedimos esos terrenos para poder sacar más labor en distintos puntos: el cerril de todos modos lo necesitamos por haber principiado el criadero de ganado, como se verá por la estadística que se mandó a la Secretaría de Fomento.—Por lo expuesto suplicamos se nos dote del terreno antes indicado para tener nuestro ejido todo junto y por considerar las tierras de mejor clase para que la dotación llene el objeto a que nos hemos propuesto.—Sufragio...."

Que se concedió el plazo prevenido por la ley a los propietarios señalados para la afectación, y después de llenarse las demás formalidades de ley, el asunto quedó en estado de resolución que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que el poblado de Chapulaco figura en la División Territorial del Estado de Hidalgo con la categoría política de Rancharía, según lo certificó el C. Gobernador del Estado, y en tal virtud, tiene personalidad política jurídica en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, lo cual le dá derecho al beneficio de las leyes agrarias.

Considerando Segundo.—Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del citado Reglamento, son 65 las personas que con capacidad para obtener dotación, arroja el censo agrario escrupulosamente revisado por el C. Vocal Ponente respectivo de la Comisión Nacional Agraria, y después de excluir a los que deben serlo con arreglo al artículo 23 del propio ordenamiento; y para fijar la dotación que corresponda hay que tomar en cuenta lo siguiente: que los vecinos poseen 217 Hs. distribuidas en 8 Hs. ocupadas por las casas solares, 78 Hs. 50 As. son tierras de labor temporal de mediana clase y 130 Hs. 50 As. son terrenos cerriles pastales; y además, que la rancharía dista más de 8 kilómetros de la vía férrea.

De lo anterior se desprende que las 65 personas mencionadas, poseen por término medio una fracción de 3 Hs. 22 As. de terreno, siendo de ésta 1 Hs. 21 As. de labor y las 2 Hs. 01 As. restantes de

cerril pastal, lo que demuestra una extensión muy inferior a la más pequeña de las que asigna el Reglamento Agrario, y que por lo tanto, los vecinos peticionarios tienen absoluta necesidad de tierras, encontrándose por tanto comprendidos en lo dispuesto por el artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 párrafo III del artículo 27 Constitucional.

Considerando Tercero.—Que justificados tanto el derecho como la capacidad legal de los vecinos solicitantes para obtener dotación, la que se decreta es con sujeción a los artículos 9º y 10 del Reglamento Agrario vigente y con el artículo 14 de esa reglamentación.

Así pues, y por encontrarse la rancharía a más de 8 kilómetros de la vía férrea, debe estimarse que las 78 Hs. 50 As. de terreno de labor que posee son bastantes para satisfacer las necesidades agrícolas de 981 individuos, a razón de 8 Hs. para cada uno, de acuerdo con el último párrafo del artículo 9º reglamentario, y que las 130 Hs. 50 As. de terreno cerril pastal, son bastantes para satisfacer las necesidades de 8.16 individuos más, lo que hace un total de 17,97 individuos, cuyas necesidades agrícolas están satisfechas con los terrenos que actualmente posee la rancharía de que se trata, de donde se concluye que existen 47.03 individuos para quienes ya no hay terrenos de ninguna clase en la citada rancharía, lo que además justifica claramente, que esta se encuentra comprendida dentro de las prescripciones del artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915, como antes se había demostrado.

Siendo las tierras que circundan a los terrenos propios de la rancharía, cerriles pastales en general y con algunas porciones de labor de temporal de mediana calidad, de la hacienda de "San José El Marquez", debe asignarse a cada uno de los 47.03 individuos totalmente carentes de tierras, una fracción de 12 Hs. que es el término medio entre 8 Hs. (máximo asignado en el párrafo III del artículo 9º reglamentario) y 16 Hs. (vez y media de la asignación anterior, conforme al artículo 11 reglamentario), lo que hace un total de 564 Hs. 36 As. que deberán pasar al poblado de Chapulaco, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y quedando así modificada la resolución provisional que se revisa.

Considerando Cuarto.—Que con relación a los predios inmediatos a la rancharía de Chapulaco y sobre los que debería derramarse la presente dotación, hay que hacer constar:

I.—El pedio del señor Pascual Rubio, debe excluirse de toda afectación por medir 157 Hs. 37 As. de terreno pastal peñascoso casi en su totalidad y quedar por lo tanto comprendido en la fracción III del artículo 14 del Reglamento Agrario.

II.—La hacienda de El Sauz, cuyos terrenos son en su mayor parte cerriles y peñascosos, tendrá que contribuir para otras dotaciones, por lo cual debe igualmente excluirse de toda afectación.

III.—El Astillero según demuestran las constancias de autos, las tierras que posee en las inmediaciones de la rancharía de que se trata, son cerriles, montuosas e inútiles para el cultivo, y por lo tanto, ningún beneficio les reportarían los vecinos peticionarios y así no se llevarían las finalidades de la ley, al asignárseles tierras que en nada remediarían sus

necesidades, según los mismos vecinos lo han manifestado en el escrito que se transcribió en el Resultando Quinto de esta resolución.

De manera que, por las razones expuestas, también a esta finca debe excluirse de la presente dotación.

En vista de lo anterior, la dotación que se decreta solo deberá reportarla la hacienda de "San José El Marquez", cuyos terrenos, en las inmediaciones de la rancharía, son en buena parte, de labor de temporal de mediana calidad y en el resto, cerriles pastales, justificando esas clases de tierras, la asignación individual de que se ha hecho mérito.

Considerando Quinto.—Que las alegaciones presentadas por quienes se creyeron perjudicados en el presente asunto, han sido atendidas debidamente en todo lo que se han encontrado ajustadas a la ley, según es de verse en las consideraciones de este fallo.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, deben expropiarse las 564 Hs. 36 As. por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose la inscripción del caso, con motivo de la modificación que sufre el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto, con funcionamiento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificar y se modifica la resolución dictada por el (C). Gobernador del Estado de Hidalgo, en este expediente, el 6 de marzo de 1924. En consecuencia.

Segundo.—Es de dotar y se dota a la rancharía de Chapulaco, Municipalidad de Chapantongo, ex-Distrito de Huichapan de la referida Entidad, con Quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas de terreno, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de San José El Marquez, y que se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiera lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de la rancharía de Chapulaco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarlo en común, aplicándose el producto de dicha explota-

ción a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a la rancharía de Chapulaco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—P. Elias Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F. 19 de febrero de 1926. El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Mario Javier Hoyo.

GOBIERNO GENERAL

IMPORTANTE A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PARTICULARES.

(Estadística Nacional)

Reglamento de la Ley General de Estadística de 30 de diciembre de 1922.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PARTICULARES.

Artículo 59.—Conforme al artículo 7º de la ley, todo funcionario, empleado o particular, sea nacional

o extranjero, está obligado a proporcionar los datos o informes que solicite el Departamento de la Estadística Nacional, en la forma que lo acuerde en cada caso.

Quedan obligados muy especialmente:

I.—Los cónsules de México, radicados en el extranjero.

II.—Los administradores, subalternos, agentes y empleados de la Renta Federal del Timbre.

III.—Los tesoreros, pagadores y recaudadores de rentas de la Federación, de los Estados, de los Territorios y Distrito Federal y los Ayuntamientos de la República.

IV.—Los administradores y empleados de las aduanas.

V.—Los agentes y empleados de las agencias generales de Fomento.

VI.—Los jefes y empleados de las Jefaturas de Hacienda.

VII.—Los agentes y demás personal de las Agencias Financieras y Comerciales de México en el extranjero.

VIII.—Los tribunales de justicia de toda la República y los jueces y empleados de los Juzgados de Distrito.

IX.—Los auditores y el personal de las Auditorías Regionales de Contraloría.

X.—Los jueces y demás empleados del Registro Civil de toda la República.

XI.—Los secretarios y empleados de los Ayuntamientos.

XII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal y de los Estados.

XIII.—Los jefes de guarnición y operaciones militares.

XIV.—Los administradores y demás empleados de Correos.

XV.—Los jefes y empleados de las oficinas de telégrafos.

XVI.—Los agentes de minería y los auditores e inspectores técnicos del petróleo.

XVII.—Los inspectores de comercio, trabajo e industria.

XVIII.—Los profesores universitarios de instrucción general.

XIX.—Los agentes adscritos a la Procuraduría de la República.

XX.—Los inspectores y agentes de Migración.

XXI.—Los inspectores del Departamento de Salubridad en los puertos y fronteras.

XXII.—Los jefes de las oficinas del Catastro de todo el país.

XXIII.—Los jefes de los Consejos locales de Salubridad Pública.

XXIV.—Los notarios, jueces con protocolo, corredores y accionistas.

XXV.—Los ministros de cultos religiosos; y

XXVI.—En general, los empleados federales, locales y municipales que, por el cargo que desempeñan, tengan facilidad de aportar algún dato o informe estadístico o de investigación.

Artículo 62.—Conforme al artículo 7º de la Ley, tienen obligación de proporcionar los datos estadísticos al Departamento de la Estadística Nacional:

I.—Las sociedades civiles.

II.—Las sociedades mercantiles.

III.—Las asociaciones e instituciones de Beneficencia Privada.

IV.—Las instituciones de crédito y las bolsas de valores.

V.—Las empresas que exploten un servicio público.

VI.—Las negociaciones en que tenga alguna participación el Gobierno Federal o del Estado.

VII.—Los establecimientos especiales de carácter público, gimnasios, cinemas, teatros, restaurants y demás centros de reunión, los que ministrarán los datos que se les pidan por conducto de su gerente o representante.

VIII.—La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

IX.—Las sociedades científicas en general.

X.—Las sociedades y empresas agrícolas o cualquiera otra negociación con fines lucrativos.

XI.—Las empresas municipales; y

XII.—En general, toda cooperación patronal o de cualquiera otra índole, ya sea nacional o extranjera.

Artículo 63.—Las sociedades anónimas, las instituciones de crédito y todas aquellas a las que el Código de Comercio y la Ley de la Renta Federal del Timbre imponen la obligación de hacer balance, quedan obligadas a enviar una copia al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 64.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso especial, ya se trate de censo, estadística, encuesta o monografía, las personas que están obligadas a ministrar los datos y noticias, y los individuos que tengan que repartir, vigilar y recoger los cuestionarios, boletas y demás formas.

Artículo 65.—Toda persona, sin excepción, sea nacional o extranjera, está obligada a ministrar los datos y noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, con motivo de la profesión que ejerza, del empleo que desempeñe o del oficio en que trabaje. Por tanto, nadie puede negarse a proporcionar elementos para la formación de la Estadística Nacional, sin incurrir en las penas que señala este Reglamento.

TITULO II.

DE LAS INFRACCIONES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO I.

De las infracciones.

Artículo 66.—De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Estadística, las infracciones a la propia ley se consideran de dos clases:

I.—Infracciones simples.

II.—Infracciones con responsabilidad criminal.

Artículo 67.—Se incurre en infracción simple en los casos enumerados en seguida:

I.—Cuando los cuestionarios, boletas y formas de estadística no se envíen al Departamento en las fechas que señalan las instrucciones relativas a los mismos.

II.—Cuando los cuestionarios, boletas e informes no se ajusten a la verdad y exactitud debidas.

III.—Cuando por primera vez se reusa una persona a ministrar los informes que solicite el Depa-

tamento, a llenar las boletas o a responder los cuestionarios que hubiere recibido.

IV.—Cuando la persona que deba llenar un cuestionario o boleta, no lo haga so pretexto de no haber recibido éstos, o de no haber sido requerido para ello.

V.—Cuando por primera vez manifieste hechos falsos en los informes o cuestionarios.

VI.—Cuando las autoridades manifiesten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas; y

VII.—Cuando por primera vez rehuse una autoridad prestar su ayuda a un encargado de recoger los documentos, a cumplir y hacer cumplir la Ley o el Reglamento de Estadística.

Artículo 68.—Se incurre en infracciones con responsabilidad criminal, en los casos siguientes:

I.—Cuando las personas que tengan que ministrar datos e informes estadísticos, se rehúsen por medios violentos, amagos o maltratos.

II.—Cuando los empleados federales, los de los Gobiernos de los Estados o los de los Municipios no cumplieren debidamente con las obligaciones que les señale la Ley y el Reglamento de Estadística.

III.—Cuando los empleados en funciones de autoridad no cumplan o no hagan cumplir el Reglamento, o cuando deliberadamente se rehúsen a prestar su autoridad.

IV.—Cuando una persona oculte su nombre, lo suplante o dolosamente ministre datos falsos.

V.—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados o agentes de estadística usen de violencia física, moral o de fuerza bruta de tres o más individuos para obtener datos estadísticos.

VI.—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de recolectar, tabular y concentrar datos estadísticos, los ministren a personas que no deben, o alteren las cifras con el fin de causar perjuicios al Gobierno, a los intereses particulares o a la reputación de las personas; y

VII.—Cuando alguna persona que de acuerdo con el responsable a que se refiere la fracción anterior, haga uso del documento alterado.

CAPITULO II.

De la aplicación de las penas.

Artículo 69.—Las infracciones a que se refiere el artículo 67, serán castigadas como sigue:

I.—Para las personas con funciones administrativas:

1. Cuando se trate de faltas de empleados federales, se impondrá una multa equivalente de uno a diez días de haber;

2. En caso de reincidencia, la multa será de dos a veinte días de haber; y

3. De destitución de su empleo en caso de reincidencia por tercera vez.

II.—Cuando se trate de empleados con funciones de autoridad, se dará aviso al inmediato superior, determinando la infracción cometida y la pena que deba aplicarse; y

III.—Cuando se trate de particulares, la multa será de 1 a 20 pesos, y en caso de reincidencia, será el doble.

Artículo 70.—Las penas por las infracciones al

artículo 68, con responsabilidad criminal, son como sigue:

I.—En el caso de la fracción I, si los medios violentos consisten simplemente en palabras injuriosas, la pena será de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, y si se emplearen amagos o maltratos, la pena será de dos años de prisión y multa de 16 a 1,000 pesos.

II.—En el caso de la fracción II, la pena será de multa de 10 a 100 pesos.

III.—En el caso de la fracción III, la pena será también de 10 a 100 de multa.

IV.—En el caso de la fracción IV, la pena será de arresto mayor y multa de 16 a 1,000 pesos.

V.—En el caso de la fracción V, la pena será de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido; cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño.

VI.—En el caso de la fracción VI, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos; y

VII.—En el caso de la fracción VII, la pena será también de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Por auto de primero del corriente, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia de Margarita Nava de Oviedo, vecina que fué de Aguatipán, de este Municipio, para que lo deduzcan dentro del término de ley.

Y para su publicación en el Diario Oficial del Estado y "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca, expido el presente en Huejutla, a 4 de febrero de 1926.—Amado G. Ortiz, Srío.

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, febrero 15 de 1926.—Recibido, marzo 3 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

EDICTO.

Se convoca a los interesados en el juicio ntestamentario de Aniceto Trejo, para la formación de inventarios, que por memorias simples y extrajudiciales, darán principio el décimo día hábil después de la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Ixmiquilpan, quince de febrero de mi novecientos veintiseis.—El Secretario, Gonzalo Flores.

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En el juicio sucesorio a bienes de la señora Francisca de Asís Samperio, el Juez de lo Civil de este distrito, por auto de esta fecha acordó se proceda a la facción de inventarios convocando por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado e "Intransigente" a las personas que se crean con derecho como acreedores y además de la expresada sucesión, para que concurran a dicha diligencia que tendrá verificativo a las once horas del séptimo día útil siguiente al en

que se haga la última publicación de la convocatoria, en el primero de los periódicos citados.

Pachuca, a 26 de enero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 1º de 1926.—Recibido, marzo 5 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Señor Camerino Quintanar:

En los autos del juicio ejecutivo mercantil que en contra de la señora Marcelina Jurado de Castañeda, sigue el señor Alfonso C. Ariolla, el señor Juez de lo Civil de esta capital, proveyó lo siguiente:

"Pachuca, trece de febrero de mil novecientos veintiseis.—Cítese al señor Camerino Quintanar para que comparezca a absolver las posiciones que se le tienen articuladas, a las once, del séptimo día útil siguiente al en que se le notifique este auto, por medio de edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado....."

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, 1º de marzo de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión intestada de la niña Josefina Montiel, para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, la cual se hará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 3 de marzo de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Señor Representante de la Compañía Minera de "San Antonio".

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, se ha presentado el señor Agustín Paniagua, como apoderado de la señorita María del Carmen Paniagua, ésta como albacea definitivo de la sucesión del señor Ignacio Paniagua, demandando de la Compañía Minera de "San Antonio" la rescisión del contrato de compra-venta de la "La Oración", la devolución del fundo, de su título y boletas del impuesto minero; y el señor Juez de lo Civil del Distrito, se sirvió acordar lo siguiente:

"Pachuca, veintiseis de febrero de mil novecientos veintiseis.—Por presentado el promovente en los términos de su anterior escrito, demandando la vía ordinaria mercantil la rescisión del contrato de compra-venta de "La Oración", la devolución del fundo, de su título y boletas del impuesto minero con apoyo en los artículos 1378 y 1070 del Código de Comercio, notifíquese por medio de los periódicos "Oficial del Estado" y "El Universal" de la Capital de la República, al Representante de la Compañía Minera de "San Antonio" para que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación en el primero de los periódicos citados, comparezca a contestar la demanda, para lo cual queden en la Secretaría de este Juzgado las copias del traslado. El C. Juez de lo Civil del Distrito lo proveyó. Doy fé y de que las publicaciones

se hagan por seis veces consecutivas en los periódicos referidos.—Parrá.—M. Rivadeneyra.—Rúbricados".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos de notificación en legal forma.

Pachuca, 26 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas a que alude el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de bienes testamentarios del señor Manuel de la Hoz, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a las once horas de aquel en que se haga la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 22 de enero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 23 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora María Luisa Salgado Viuda de Cejudo, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, febrero 17 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 25 de 1926.—Recibido, febrero 25 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se cita a los herederos de las sucesiones intestamentarias acumuladas del señor don Octaviano B. Monroy y Etelvina O. de Monroy, vecinos que fueron del Pueblo de Tlahuelilpa, para que asistan a la diligencia de inventario y avalúo que tendrá verificativo el noveno día hábil después de la última publicación de este edicto.

Tula de Allende, febrero 15 de 1926.—El Secretario J. V. Monroy. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 25 de 1926.—Recibido, febrero 25 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se cita a las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventario solemne y avalúo de los bienes de las sucesiones intestadas acumuladas de Manuela Ana Hernández, cuya diligencia tendrá lugar a las once de la mañana del séptimo día útil siguiente al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que también se publicará en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 8 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 27 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

El ciudadano licenciado Melesio Parra, Juez de lo Civil de este Distrito por auto de tres de octubre último, dictado en los del intestado de don Domingo Gómez, vecino que fué de Tlapacoya, ha mandado se cite a todos los que crean tener derecho a los bienes de dicho intestado para que se presente a deducirlo en el termino de treinta días contados desde el siguiente útil al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca, 15 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO

El ciudadano licenciado Jesús H. Hernández, Juez de Primera Instancia de este Distrito, en los autos del intestado de Benito Barreto, vecino que fué de Tepeji del Río, ha mandado se convoque a todos los que crean tener derecho a los bienes de dicha sucesión, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, Hgo., a 27 de enero de 1926.—El Secretario, J. Monroy. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 27 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la Sucesión intestada del señor Crisóforo Leyva, vecino que fué de Omitlán de este Distrito; para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y "El Independiente" de Pachuca, la que se hará por tres veces consecutivas.

Atotonilco el Grande, Hgo., enero 27 de 1926.—Aurelio Partido. 3—3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, febrero 3 de 1926.—Recibido, febrero 9 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

Por mandato del señor Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito, se cita a los herederos y acreedores del intestado Gilberto Cayoso, diligencia que tendrá lugar el veintiseis de marzo próximo a las diez horas en el local del Juzgado, publicándose este Edicto por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Orión" que se edita en esta Ciudad.

Tulancingo, febrero primero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, J. Martínez S. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 3 de 1926.—Recibido, febrero 9 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLÁN.

EDICTO.

En la intestamentaria del señor Juan de Dios Quintero, se concedió a la albacea presente los inventarios por memorias simples, dentro de treinta días contados desde el día siguiente hábil a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, insertándose también en "El Intransigente".—Cítanse personas que señala artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Metztitlán, enero 11 de 1926.—Luis Ortega, Srio. 3—3
Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, enero 11 de 1926.—Recibido, febrero 10 de 1926

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

Se ha concedido a la albacea testamentaria del señor Presbítero Trinidad Vargas, quince días para presentar los inventarios.

Se cita a los herederos y acreedores.

Tulancingo, dos de febrero de mil novecientos veintiseis.—A. Mayorga, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 9 de 1926.—Recibido, febrero 17 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada del señor Antonio Carreón, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, Hidalgo, a 31 diciembre de 1925.—El Secretario, Celerino Gutiérrez. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 14 de 1926.—Recibido, febrero 17 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Cirilo Quezada, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado que se insertará también en "El Intransigente" que se edita en esta Capital.

Pachuca, 18 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 19 de 1926.—Recibido, febrero 19 de 1926

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

"Al margen.—Un sello que dice: Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio.—En Pachuca, Hidalgo.—En el centro.—Extracto de la solicitud de concesión del fundo denominado "SANTIAGO jr.", expediente número 3891, para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, 3 veces consecutivas, dentro de los 40 días hábiles siguientes a su fecha.—Expediente número 3891, del fundo minero denominado "SANTIAGO jr.", con superficie de menos de una hectara, solicitado por el C. Ing. Constantino Pérez Duarte, mexicano, con domicilio en México, D. F., Velázquez de León 124-A,

a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 18 de febrero de 1926. — Ubicación: Municipio y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. — Colindancias: Santiago, Corteza y El Coyote. — La medida se hará recorriendo los lados que corresponden los fundos colindantes. — El perito que aceptó es el C. Ing. Constantino Pérez Duarte, con domicilio en México, D. F., Velázquez de León, 124-A. — Certificado de depósito número 218 por valor de \$11.00 expedido el día 16 de febrero de 1926. — Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia. — Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca, Hgo., febrero 18 de 1926. — El Agente de Minería, Francisco Arias. 3—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 4 de 1926. — Recibido, marzo 4 de 1926.

COMPANIA EXPLOTADORA DE HIDALGO, S. A. CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el día 27 del actual, a las 10 horas, en la calle Francisco I. Madero núm. 8, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. — Informe del Consejo de Administración, correspondiente al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1925.

II. — Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.

III. — Informe del Comisario.

IV. — Discusión y aprobación en su caso, de los documentos anteriores.

V. — Elección del Consejo de Administración.

VI. — Elección de Comisario Propietario y Comisario Suplente.

Pachuca, Hgo, 2 de marzo de 1926. — E. Borja, Secretario. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 4 de 1926. — Recibido, marzo 4 de 1926.

COMPANIA MINERA "LA UNION", S. A. CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó convocar a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el día 27 del actual, a las 11 horas, en la calle de Francisco I. Madero núm. 8, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I. — Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1925.

II. — Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.

III. — Discusión y aprobación; en su caso, de los documentos anteriores.

IV. — Elección de Comisario Propietario y Comisario Suplente.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones de acuerdo con el Artículo 42 de los Estatutos; y en cumplimiento de ello el Consejo ha designado como lugares de depósito, las Oficinas de la Compañía, el Banco de Montreal en la Ciudad de México, o la United States Smelting Refining & Mining Company, 55 Congress St, Boston, Mass., Estados Unidos del Norte.

Pachuca, Hgo., 3 de marzo de 1926. — F. A. Mata, Secretario. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. Derechos enterados, marzo 4 de 1926. — Recibido, marzo 4 de 1926.

ASOCIACION DE COMPANIAS BENEFICIA- DORAS DE PACHUCA, S. C. L.

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Asociación, se convoca a las Compañías a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el día 29 del actual, a las diez horas, en la calle de Francisco I. Madero núm. 8 de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I. — Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1925.

II. — Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.

III. — Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.

IV. — Resolución sobre pago de exhibiciones.

V. — Elección del Consejo de Administración.

VI. — Elección del Consejo de Vigilancia.

Pachuca, Hgo., 4 de marzo de 1926. — M. H. Kayser, Secretario. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 4 de 1926. Recibido, marzo 4 de 1926.

COMPANIA METALURGICA DE ATOTONILCO EL CHICO, S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 1º del actual, acordó que se cite a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el día 31 del presente a las 11 horas, en la calle de Francisco I. Madero núm. 8, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I. — Informe del Consejo de Administración, correspondiente al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1925.

II. — Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.

III. — Informe del Comisario.

IV. — Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.

V. — Elección del tercer Vocal Propietario y quinto Suplente.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones conforme al Artículo 27 de los Estatutos; y en cumplimiento de esta disposición, el Consejo ha designado como lugares de depósito, las Oficinas de la Compañía, el Banco de Montreal en la Ciudad de México, o la United States Smelting Refining & Mining Company, 55 Congress St. Boston, Mass., Estados Unidos del Norte.

Pachuca, Hgo, 3 de marzo de 1926. — E. Borja, Secretario. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 4 de 1926. — Recibido, marzo 4 de 1926.

COMPANIA EXPLOTADORA DE LAS MINAS EL ENCINO Y ANEXAS, S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó convocar a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el día 30 del actual, a las 11 horas, en la calle Francisco I. Madero núm. 8 de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I. — Informe del Consejo de Administración, correspondiente al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1925.

- II.—Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.
- V.—Elección del Consejo de Administración.
- VI.—Elección de Comisario Propietario y Comisario Suplente.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones de acuerdo con el Artículo 16 de los Estatutos; y en cumplimiento de tal disposición, el Consejo ha designado como lugares de depósito, las Oficinas de la Compañía, el Banco de Montreal en la Ciudad de México, o la United States Smelting Refining & Mining Company, 55 Congress St, Boston, Mass., Estados Unidos del Norte.

Pachuca, Hgo., 3 de marzo de 1926.—*E. Borja*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

COMPANIA MINERA LA REINA Y ANEXAS, S. A. CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó que se cite a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el día 30 del actual a las 15 horas, en la calle de Francisco I. Madero número 8, de esta ciudad, bajo lo siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración, correspondiente al año social terminado el 31 de diciembre de 1925.
- II.—Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.
- V.—Elección del 3º y 4º Vocales Suplentes.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en los términos de los Estatutos.

Pachuca, Hgo., 3 de marzo de 1926.—*E. Borja*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

COMPANIA DE MINAS SANTA ANA Y ANEXAS S. A. CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día del actual, acordó convocar a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se efectuará el 31 del actual, a las 15 horas, en la calle Francisco I. Madero número 8, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1925.
- II.—Presentación de cuentas correspondientes al mismo período.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.
- V.—Elección del Tesorero Vocal Propietario.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus

acciones de acuerdo con el artículo 11 de los Estatutos; y en cumplimiento de esa disposición, el Consejo ha designado como lugares de depósito, las Oficinas de la Compañía, el Banco de Montreal en la Ciudad de México, o la United States Smelting Refining & Mining Company, 55 Congress St. Boston, Mass., Estados Unidos del Norte.

Pachuca, Hgo., 4 de marzo de 1926.—*E. Borja*, Secretario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

D I V E R S O S

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A. CONVOCATORIA.

Por acuerdo dictado por el Consejo de Administración en sesión de esta fecha y en cumplimiento del artículo 24º de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a Asamblea General Ordinaria que se celebrará en esta ciudad, a las 10 diez horas del día 26 veintiséis del mes en curso, en la casa número 38 de la segunda calle de Capuchinas, para tratar de los asuntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Informes del Consejo de Administración y de la Gerencia por el ejercicio social 1925.
- 2.—Lectura del Balance general de 31 de diciembre de 1925 y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias relativa.
- 3.—Discusión y aprobación o modificación de esos dos documentos, después de dar cuenta del informe del Comisario.
- 4.—Acuerdos de la Asamblea sobre los castigos hechos en 1925 y el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 5.—Fijar los honorarios que corresponden al Comisario por el ejercicio de 1925.
- 6.—Elección de cinco vocales del Consejo de Administración y de Comisarios propietarios y suplentes, que deberán funcionar hasta la Asamblea general ordinaria de 1928.

Para poder concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán proveerse de las tarjetas de entrada correspondientes, hasta las 12 doce horas del día 25 del mes en curso, en la Secretaría de la Compañía, edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, Plaza del Colegio de Niñas número 4, despacho número 1, de diez a doce de la mañana.

México, 5 de marzo de 1926.—*Andrés Aldasoro*, Presidente.—*Emilio Méndez Bancél*, Secretario. 2—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1926.—Recibido, marzo 8 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día 12 del próximo mes de marzo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el Callejón de Chavarría, de esta Ciudad, propiedad del señor Juan Straffon (jr.), que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,268.48 cs. ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, febrero 23 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 2 de 1926.—Recibido, marzo 3 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que el día 12 del próximo mes de marzo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la esquina de la 5ª calle de Morelos y Corregidora, de esta Ciudad, propiedad de la señora María Aguilar, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, febrero 23 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 2 de 1926.—Recibido, marzo 3 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que, el día 19 del próximo mes de marzo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Matamoros número 25, de esta Ciudad, propiedad de la señora María Soledad Gómez y de Carlos, Cointa, Guillermo y Enrique Picazo, que esta Administración de Rentas le tiene embargada, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,831.00 seis mil ochocientos treinta y un pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, febrero 26 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

SEPTIMA ALMONEDA

El ciudadano Gobernador del Estado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1º del Decreto número 76, ha dispuesto que se vendan en subasta pública los terrenos de la ex-Hacienda del "Cuervito", ubicado en en esta Capital.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 2º de la ley número 1083, se pone en conocimiento del público que el próximo día 26 de marzo del año en curso, a las 11 (once) horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la séptima almoneda de los terrenos pertenecientes a la ex-Hacienda de "El Cuervito, (Colonia Francisco I. Madero) de esta Ciudad, conforme al plano parcelario levantado por la Sección de Catastro, en la forma siguiente:

FRACCION PERTENECIENTE A LA EX-HACIENDA "EL CUERVITO".

MANZANA NUM. 1.

Núm. del lote.	Superficie del lote en metros cuadrados.	Valor total.
1	189-84	\$ 252.96
3	365-57	388.57
4	302-17	321.18
5	279-44	316.08
6	293-04	300.86
7	288-64	306.81
8	285-23	306.37
9	275-44	247.03

Suma\$ 2,489.86

Pachuca de Soto, marzo 5 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Despacho, *Andrés Becerril*. 3—1

Recibido, marzo 6 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día 19 del próximo mes de marzo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el Callejón de las Cruces, de esta Ciudad, propiedad de la señora Raquel Ortiz, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$764.93 setecientos sesenta y cuatro pesos noventa centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, febrero 29 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que, el día 19 del próximo mes de marzo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Altamirano sin número, de esta Ciudad, propiedad de la señora Eufrosina Ramírez, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, febrero 26 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN.

A V I S O .

Encuéntrese disposición esta Oficina calidad mostrenco yegua colorada lucerilla, valuada por peritos \$25.00.

Avísase público, conforme artículos 681 y 685 Código Civil.

Alfajayucan, 14 de enero de 1926.—El Presidente Municipal, *Benjamín Trejo*. 19—16—8—1

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, enero 15 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia, encuéntrase doce bueyes con fierros que constan en expediente, doce años edad, respectivamente, valorizados por perito en \$49.00.

Se hace saber al público para efectos del artículo 681 del Código Civil.

Chapantongo, a 19 de enero de 1926.—El Presidente Municipal, *Rosalío A. Trejo*. 19—16—8—1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 27 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO